

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2033/2014 Y ACUMULADOS

ACTORES: EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, por las negativas de la primera, a recibir la solicitud de registro, escritos de subsanación y, a tenerlos como candidatos a Consejeros Nacionales de la planilla denominada Nueva Izquierda, en el Estado de Jalisco, en la elección partidista, en los términos siguientes:

No.	Número de expediente	Actor	Cargo
1	SUP-JDC-2033/2014	Edgar Enrique Velázquez González	Consejero nacional
2	SUP-JDC-2034/2014	Olga Araceli Gómez Flores	Consejero nacional
3	SUP-JDC-2035/2014	José Antonio Magallanes Rodríguez	Consejero nacional
4	SUP-JDC-2036/2014	Roberto López González	Consejero nacional
5	SUP-JDC-2037/2014	José Gabriel Velázquez Chávez	Consejero nacional
6	SUP-JDC-2038/2014	María Lucía López Virgen	Consejero nacional

**SUP-JDC-2033/2014
Y ACUMULADOS**

7	SUP-JDC-2039/2014	Saúl Galindo Plazola	Consejero nacional
8	SUP-JDC-2040/2014	Thania Edith Morales Rodríguez	Consejero nacional

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierten los antecedentes siguientes:

I. Reforma Constitucional y Convenio de Colaboración.

1. Decreto de reformas constitucionales. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo segundo *in fine*, en la que se establece que el Instituto Nacional Electoral podrá organizar los procedimientos electorales internos de los partidos políticos, para la elección de sus dirigentes, con cargo a las prerrogativas del instituto político solicitante.

2. Lineamientos para la organización de elecciones de dirigentes de los partidos políticos nacionales. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el cual aprobó los "*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE*

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES".

3. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".*

4. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, celebraron el Convenio de Colaboración para efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

5. Plazos para presentar solicitudes de registro y para subsanar observaciones. Conforme a la Cláusula Octava numeral 7, de la referida Convocatoria, se estableció como plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las

nueve a las dieciocho horas, del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce; asimismo se estableció en la Cláusula Octava numeral 13, que el plazo para que las planillas registradas subsanaran el incumplimiento de algún requisito sería a más tardar las dieciocho horas del veintiséis de julio del año en curso.

II. Actos impugnados.

1. Solicitud de Registro. Los actores afirman haber solicitado en el indicado plazo previsto en la normatividad, el registro en la planilla de candidatos a consejeros y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Jalisco, denominada Nueva Izquierda, sin que hubieran sido registrados.

2. Negativa de registro. Posteriormente, según los promoventes, en el plazo para subsanar, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se negó a recibir el escrito, a efecto de “subsanan” los registros o a incluirlos en la planilla de candidatos denominada Nueva Izquierda, por el Estado de Jalisco, que finalmente sería registrada.

III. Primer juicio ciudadano presentado ante la Sala Superior.

1. Demanda. Inconformes con tal negativa, el primero de agosto, a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, entre

otros, los mencionados actores, presentaron demanda de juicio ciudadano, a través del representante propietario y suplente del emblema "Nueva Izquierda", directamente ante la Sala Superior.

Dicho juicio se registró en esta Sala con el número de expediente SUP-JDC-2017/2014.

IV. Segundo juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional Guadalajara.

1. Demanda. En desacuerdo con dicha negativa, momentos después, igualmente el primero de agosto, los mismos actores, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Guadalajara. Ese día, la Sala Regional Guadalajara estimó que era incompetente, y lo remitió a la Sala Superior para que determinara la competencia para conocer y resolver los medios de impugnación respectivos.

3. Recepción y turno en Sala Superior. A partir del cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios remitidos por la presidenta de la citada Sala Regional, por los que envía la documentación de los presentes juicios ciudadanos, por lo cual, el Magistrado Presidente de este

**SUP-JDC-2033/2014
Y ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional, integró, registró y turnó los expedientes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

No.	Número de expediente	Actor	Cargo	Turno al Magistrado
1	SUP-JDC-2033/2014	Edgar Enrique Velázquez González	Consejero nacional	Pedro Esteban Penagos López
2	SUP-JDC-2034/2014	Olga Araceli Gómez Flores	Consejero nacional	María del Carmen Alanis Figueroa
3	SUP-JDC-2035/2014	José Antonio Magallanes Rodríguez	Consejero nacional	Flavio Galván Rivera
4	SUP-JDC-2036/2014	Roberto López González	Consejero nacional	Manuel González Oropeza
5	SUP-JDC-2037/2014	José Gabriel Velázquez Chávez	Consejero nacional	José Alejandro Luna Ramos
6	SUP-JDC-2038/2014	María Lucía López Virgen	Consejero nacional	Salvador Olimpo Nava Gomar
7	SUP-JDC-2039/2014	Saúl Galindo Plazola	Consejero nacional	Pedro Esteban Penagos López
8	SUP-JDC-2040/2014	Thania Edith Morales Rodríguez	Consejero nacional	María del Carmen Alanis Figueroa

4. Requerimientos y radicación. Mediante proveídos de diversas fechas, los Magistrados instructores, radicaron los medios de impugnación, y realizaron requerimientos a las autoridades y órganos partidistas responsables, así como a los actores, a efecto de cumplir con la sustanciación correspondiente.

5. Estado de resolución. A partir de lo expuesto, y conforme con lo siguiente, se consideró que existen elementos para resolver el asunto conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, 81, 82 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los actores controvierten de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, diversos actos vinculados finalmente con la negativa a registrarlos como candidatos a integrar los órganos nacionales del partido en la próxima elección interna.

De manera que, evidentemente, la controversia planteada está vinculada con la posible afectación de los promoventes al derecho de acceso de un cargo partidista en el ámbito nacional, lo cual, en el contexto del caso concreto, debe considerarse en los supuestos de competencia a favor de esta Sala Superior, para conocer y resolver los asuntos.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que deben acumularse al juicio ciudadano SUP-JDC-2033/2014, las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-2034 a 2040/2014, por lo siguiente.

Los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellos se impugna finalmente la negativa a inscribir a los ciudadanos actores como candidatos a un cargo nacional en el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, por la planilla denominada Nueva Izquierda, y para ello reclaman los mismos actos.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-2033/2014, los diversos SUP-JDC-2034/2014, SUP-JDC-2035/2014, SUP-JDC-2036/2014, SUP-JDC-2037/2014, SUP-JDC-2038/2014, SUP-JDC-2039/2014 y SUP-JDC-2040/2014, y agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que en los juicios ciudadanos en estudio, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo actor o actores presentan una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito.

Lo cual, acontece en el caso concreto, porque está demostrado que los actores de los presentes juicios acumulados, Edgar Enrique Velázquez González, Olga Araceli Gómez Flores, José Antonio Magallanes Rodríguez, Roberto López González, José Gabriel Velázquez Chávez, María Lucía López Virgen, Saúl Galindo Plazola, y Thania Edith Morales Rodríguez, ya habían presentado una demanda previa en contra del mismo acto impugnado, a través de su representante propietario y suplente del emblema "Nueva Izquierda", misma que fue registrada en el expediente con la clave SUP-JDC-2017/2014, en la que aparecen los citados ciudadanos como actores y, por ende, se considera agotaron su derecho de impugnación para promover las demandas de los presentes juicios acumulados, mismas que deben considerarse improcedentes.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de

impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene

sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, de autos se advierte, **que los actores** Edgar Enrique Velázquez González, Olga Araceli Gómez Flores, José Antonio Magallanes Rodríguez, Roberto López González, José Gabriel Velázquez Chávez, María Lucía López Virgen, Saúl Galindo Plazola, y Thania Edith Morales Rodríguez, **presentaron una primera demanda**, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del pasado primero de agosto, encabezada por el representante propietario y suplente del emblema denominado Nueva Izquierda, en la que, específicamente, se hace referencia al nombre y firma de los actores, para impugnar, fundamentalmente, el rechazo de la autoridad de registrarlos como candidatos a los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y la responsabilidad de los órganos partidistas que identifican, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-2017/2014.

En forma posterior, cada uno de los citados actores, presentó una segunda demanda, ante la Sala Regional Guadalajara, mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior, registradas como SUP-JDC-2033/2014, SUP-JDC-2034/2014, SUP-JDC-2035/2014, SUP-JDC-2036/2014, SUP-JDC-2037/2014, SUP-

JDC-2038/2014, SUP-JDC-2039/2014 y SUP-JDC-2040/2014, en las cuales, los actores impugnan los mismos actos.

Esto es, en los casos en análisis resulta evidente, que los actores agotaron su derecho de acción con la presentación de demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2017/2014, para impugnar el rechazo de la autoridad de registrarlos como candidatos a los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, y la responsabilidad de los órganos partidistas que identifican, pues es la primera que se recibió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, las segundas demandas no resultan jurídicamente viables, y esta Sala Superior considera que los juicios SUP-JDC-2033/2014, SUP-JDC-2034/2014, SUP-JDC-2035/2014, SUP-JDC-2036/2014, SUP-JDC-2037/2014, SUP-JDC-2038/2014 SUP-JDC-2039/2014 y SUP-JDC-2040/2014 son improcedentes, y por tanto, deben desecharse de plano las demandas respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2034/2014, SUP-JDC-2035/2014, SUP-JDC-2036/2014, SUP-JDC-2037/2014, SUP-JDC-2038/2014, SUP-JDC-2039/2014 y SUP-JDC-2040/2014, al juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-2033/2014.

TERCERO. Se desechan de plano las demandas presentadas por los actores en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2033/2014, SUP-JDC-2034/2014, SUP-JDC-2035/2014, SUP-JDC-2036/2014, SUP-JDC-2037/2014, SUP-JDC-2038/2014, SUP-JDC-2039/2014 y SUP-JDC-2040/2014.

Notifíquese: personalmente a los promoventes; **por correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA